



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000308-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00093-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **CONSORCIO MULTISERVICIOS DE TRANSPORTES SANTA ROSA Y SEÑOR DE LOS MILAGROS S.A.C.**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de febrero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00093-2022-JUS/TTAIP de fecha 6 de enero de 2022, interpuesto por el **CONSORCIO MULTISERVICIOS DE TRANSPORTES SANTA ROSA Y SEÑOR DE LOS MILAGROS S.A.C.**¹, representado por Luis Alberto Venegas Rodríguez, en su calidad de Gerente General, contra las respuestas brindadas mediante los Memorando N° 585 y 656-2021-SGTTV-GFT/MDC notificados el 7 y 21 de diciembre de 2021, respectivamente, a través de los cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 19 de noviembre de 2021, generándose el Expediente N° 48633-21.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (generándose el Expediente N° 48633-21), el recurrente solicitó a la entidad *“(…) Las Resoluciones emitidas por la Subgerencia de Tránsito y Transportes desde abril del 2021 hasta la fecha”*.

A través del Memorando N° 585-2021-SGTTV-GFT/MDC, notificado el 7 de diciembre de 2021, la entidad comunicó al recurrente que *“(…) de conformidad a lo establecido en el artículo 17 numeral 5 de la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” aprobada por el Decreto Supremo N° 029-2019-JUS, señala que: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya invasión personal y familiar (…).”*

En ese contexto, las resoluciones emitidas por la subgerencia contienen información que podría invadir la intimidad personal y familiar de los administrados, no será posible atender el pedido del administrado”.

Ante ello, el recurrente con fecha 16 de diciembre de 2021 (generándose el Expediente N° 52910-21), presentó ante la entidad una queja por negativa a atender

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

solicitud de acceso a la información, reiterándose el requerimiento de información contenido en la solicitud de fecha 19 de noviembre de 2021, registrada con el Expediente N° 48633-21.

Frente a dicho requerimiento, la entidad con Memorando N° 656-2021-SGTTV-GFT/MDC, notificado el 21 de diciembre de 2021, reitera la respuesta dada señalando que *“(...) de conformidad a lo establecido en el artículo 17 numeral 5 de la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” aprobada por el Decreto Supremo N° 029-2019-JUS, señala que: “LA información referida a los datos personales cuya publicidad constituya invasión personal y familiar (...)”.*

En ese contexto, las resoluciones emitidas por la subgerencia contienen información que podría invadir la intimidad personal y familiar de los administrados, por lo cual no será posible atender el pedido del administrado”.

El 30 de diciembre de 2021, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis alegando lo siguiente:

“(...

- a. La información solicitada versa sobre las funciones asignadas a la Subgerencia de Tránsito, transporte y Vialidad, con Artículo 142° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad de comas, aprobada con la Ordenanza N° 584/MDC, y en ninguno de cuyos numerales se refiere a funciones que produzcan información de carácter personal o familiar, o de interés de esta naturaleza.*

Muy por el contrario, las funciones asignadas a las Subgerencia de Tránsito, transporte y Vialidad, con Artículo 142° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad de Comas, se refieren exclusivamente a la producción de autorizaciones diversas relacionadas con el servicio público especial de transporte de pasajeros en vehículos menores (también llamados mototaxis).

Por lo que, en este extremo, no existe justificación legal alguna para negar mi pretensión incoada con el Expediente N° 48633-2021, de fecha 19-Noviembre-2021, y reiterada con el Expediente administrativo N° 52913-2021, de fecha 16-Diciembre-2021.

- b. La información solicitada con el Expediente N° 48633-2021, no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos previstos como datos personales, en el Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública” aprobada con el decreto Supremo N° 029-2019-JUS, ni en su reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.*

En ese extremo, en armonía a lo subrayado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general.

Por lo que, no existe justificación legal alguna para negar mi pretensión con el Expediente N° 48633, de fecha 19 de noviembre de 2021, de fecha 19-

³ Recurso impugnatorio elevado por la entidad a esta instancia el 6 de enero de 2021, con Oficio N° 001-2022-AIP-SG/MDC.

Noviembre-2021, reiterada con el Expediente administrativo N° 52910-2021, de fecha 16-Diciembre-2021.

- c. Sin embargo, la Municipalidad Distrital de Comas, en su respuesta, materializada a través del Memorando N° 485-2021-SGTTV-GFT/MDC, de fecha de notificación martes 07-Diciembre-2021, y el Memorando N° 656-2021-SGTTV-GFT/MDC, de fecha de notificación martes 21 de diciembre de 2021, en la que señala expresamente que:

Al respecto "...de conformidad a lo a lo establecido en el artículo 17 numeral 5 de la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" aprobada por el Decreto Supremo N° 029-2019-JUS, señala que:"LA información referida a los datos personales cuya publicidad constituya invasión personal y familiar (...)"

En ese contexto, las resoluciones emitidas por la subgerencia contienen información que podría invadir la intimidad personal y familiar de los administrados, por lo cual no será posible atender el pedido del administrado". (...)

- d. (...) la información solicitada se refiere a los actos administrativos dictados por la Municipalidad Distrital de Comas, en respuesta a requerimientos y/o solicitudes incoadas por personas jurídicas (empresas o asociaciones) u organizaciones sociales de base, por lo que la información solicitada tampoco se encuentra en ninguno de los supuestos previstos como datos personales, en la Ley N° 29733 "Ley de Protección de Datos Personales", ni en su Reglamento, aprobado con decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

Por lo que, en este extremo, no existe justificación legal alguna para negar mi pretensión incoada con el Expediente N° 48633-2021, de fecha 19-Noviembre-2021, reiterada con el Expediente administrativo N° 52910-2021, de fecha 16-Diciembre-2021.

- e. En el caso, de que la Municipalidad Distrital de Comas, haya considerado que la documentación solicitada contiene información de carácter público e información personal legalmente protegida, tiene la obligación de discriminar aquella prohibida, y proceder de acuerdo al procedimiento establecido con Art. 19° de la Ley.

Y, aun en el supuesto negado de que la documentación e información solicitada contenga datos protegidos por ser de carácter personal , ello no faculta a la administración municipal a negar el íntegro de la documentación solicitada, debiendo proceder, en ambos casos de acuerdo a sus atribuciones, lo que , de manera reiterada, ha merecido pronunciamiento del Tribunal Constitucional, como en el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4872-2016-PHD/TC, en sus fundamentos 6, 7, 8 y 9, que resuelve la aparente controversia de la información personal contenida en un documento público.

Por lo que, en este extremo, no existe justificación legal alguna para negar mi pretensión incoada con el Expediente N° 48633-2021, de fecha 19-Noviembre-2021, reiterada con el Expediente administrativo N° 52910-2021, de fecha 16-Diciembre-2021.

- f. En cualquier caso, la Municipalidad Distrital de Comas, tiene la obligación de sustentar su negativa, señalando, en cada uno de los casos de las resoluciones

solicitadas, cual es la información comprendida en el régimen de excepciones, y la prueba de que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a algún derecho o bien jurídico protegido por el régimen de excepciones establecido en el TUO de la Ley (Art. 19 del TUO de la Ley 27806 aprobado con D.S. 021-2019-PCM), así con en algunos de los supuestos previstos como datos personales, en la Ley N° 29733 “Ley de Protección de Datos Personales”, ni en un Reglamento, aprobado con decreto Supremo N° 003-2013-JUS, hechos que no sucedido, en ninguno de los casos materia de la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo que, en este extremo, no existe justificación legal alguna para negar mi pretensión incoada con el Expediente N° 48633-2021, de fecha 1-Noviembre-2021, reiterada con el Expediente administrativo N° 52910-2021, de fecha 16-Diciembre-2021”.

Mediante la Resolución N° 000197-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 004-2022-AIP-SG/MDC, presentado a esta instancia el 26 de enero de 2022, la entidad remite los actuados que se generaron para la atención de la solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el

⁴ Resolución de fecha 25 de enero de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: mesadepartes@municomas.gob.pe, el 26 de enero de 2022 a horas 09:41, generándose el Expediente N° 3784 -2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra comprendida en la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó *“(…) Las Resoluciones emitidas por la Subgerencia de Tránsito y Transportes desde abril del 2021 hasta la fecha”*, a lo que la entidad con Memorando N° 585-2021-SGTTV-GFT/MDC, indicó que no es posible entregar lo requerido, ya que dichas resoluciones

podrían contener datos que afecten la intimidad personal y familiar conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Ante dicha respuesta, el recurrente presentó ante la entidad una queja por negativa a atender solicitud de acceso a la información, reiterándose el requerimiento de información contenido en la solicitud de fecha 19 de noviembre de 2021; en atención a ello, la entidad responde a través del Memorando N° 656-2021-SGTTV-GFT/MDC, reiterando su denegatoria contenida en el Memorando N° 585-2021-SGTTV-GFT/MDC.

Frente lo expuesto, el recurrente presenta ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que lo solicitado versa sobre las funciones asignadas a la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad; asimismo, refiere que lo requerido no se encuentra contemplado en ninguno de los supuestos de la Ley de Transparencia, y si en caso la documentación solicitada contenga información de carácter público e información personal legalmente protegida, tiene la obligación de discriminar aquella prohibida, y proceder de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 19 de la Ley de Transparencia, más aún, cuando la entidad no ha sustentado su denegatoria, señalando, en cada uno de los casos de las resoluciones solicitadas, cual es la información comprendida en el régimen de excepciones, y la prueba de que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a algún derecho o bien jurídico protegido.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 004-2022-AIP-SG/MDC, remite solamente los actuados que se generaron para la atención de la solicitud materia de análisis.

De otro lado, es preciso señalar que, en atención a las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una

de las excepciones prevista por la ley, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“13. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (Subrayado agregado).

En esa línea, de la sentencia se desprende que para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción.

Ahora bien, en cuanto a la excepción planteada por la entidad vale mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”. (Subrayado agregado)

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(…)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”. (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece señala las siguientes definiciones:

“(…)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.
- (…)
6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que

corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad". (Subrayado agregado)

De los argumentos expuestos, se advierte en el caso de autos, que la entidad ha señalado que la difusión de lo solicitado podría vulnerar el derecho a la intimidad personal y familiar de los administrados; razón por la cual no es posible atender el pedido

En cuanto a ello, se advierte de autos que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado; igualmente, se verifica que esta no ha acreditado fehacientemente la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de Ley de Transparencia para su denegatoria, puesto que no ha precisado, respecto de cada resolución emitida por la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad, cuál sería el tipo de información en específico y fundamento que se encuadre dentro del numeral 5 invocado; por tanto, la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada por el recurrente, se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la entidad, pese a tener la carga de la prueba tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC.

Sin perjuicio de ello, es de advertir que dentro de la información solicitada por el recurrente puede existir información confidencial, sin embargo ello no implica que se deniegue el acceso al íntegro de la documentación solicitada, siendo de aplicación lo previsto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, que analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁷, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁶ "Artículo 19.- Información parcial
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

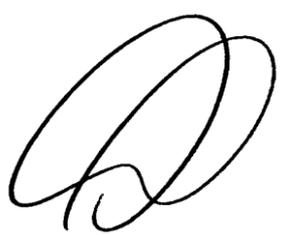
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO MULTISERVICIOS DE TRANSPORTES SANTA ROSA Y SEÑOR DE LOS MILAGROS S.A.C.**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al **CONSORCIO MULTISERVICIOS DE TRANSPORTES SANTA ROSA Y SEÑOR DE LOS MILAGROS S.A.C.**

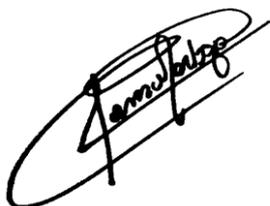
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **CONSORCIO MULTISERVICIOS DE TRANSPORTES SANTA ROSA Y SEÑOR DE LOS MILAGROS S.A.C.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

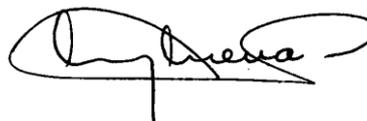
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb